

**SEÑOR:**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
**E. S. D.**

<b>DEMANDA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARIA ZORAIDA SEVILLANO VILLARREAL</b>
<b>DERECHOS VULNERADOS:</b>	<b>DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PRONTA JUSTICIA</b>

**MARIA ZORAIDA SEVILLANO VILLARREAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.082 expedida en Cali (V), actuando en calidad de hija del señor **PEDRO TAURINO SEVILLANO CORTES** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.660.933, mediante el presente escrito, al tenor del artículo 86 de la constitución política, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **CONSEJO DE ESTADO– SECCIÓN SEGUNDA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la pronta justicia; para que sea admitida la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se lleva en el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, radicación 11001032500020210008300, de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **CLELIO SEVILLANO VILLAREAL**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 16.660.933 expedida en Cali (Valle), fue mi hermano e hijo de nuestro padre **PEDRO TAURINO SEVILLANO CORTES**, q.e.p.d., y prestó los servicios a la Institución Policía Nacional desde el 8 de abril de 1983 hasta el 10 de agosto de 1986, por un periodo de 3 años, 4 meses y 13 días.

**SEGUNDO:** El día 10 de agosto de 1986 mi hermano **CLELIO SEVILLANO VILLAREAL** q.e.p.d., se encontraba prestando sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, en el Municipio de San Pedro de los Milagros – Antioquia, donde se presentó un ataque armado en el casco urbano de esa Municipalidad, por parte del grupo Guerrillero E.P.L (Ejército Popular de Liberación), dando muerte a dos Agentes de la Policía Nacional, entre ellos a mi hermano **CLELIO SEVILLANO VILLAREAL** y fue un hecho notorio.

**TERCERO:** El señor **CLELIO SEVILLANO VILLAREAL**, falleció prestando sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, el día 10 de agosto de 1986. La Policía Nacional mediante resolución No. 6304 de fecha 19 de septiembre de 1988, reconoció el auxilio de cesantía definitiva e indemnización por muerte a los beneficiarios; en este caso al padre supérstite del causante señor **CLELIO SEVILLANO VILLAREAL**; pero nunca se tuvo en cuenta, ni se reconoció, ni mucho menos se pagó la pensión de sobreviviente a nuestro padre **PEDRO TAURINO SEVILLANO CORTES** (q.e.p.d.).

**CUARTO:** Con fecha 17 de noviembre del año 2020, a través de apoderado judicial mi padre **PEDRO TAURINO SEVILLANO CORTES q.e.p.d.**, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que le correspondió por reparto al **CONSEJO DE ESTADO– SECCIÓN SEGUNDA**, y número de radicación **11001032500020210008300**.

**QUINTO:** La demanda fue enviada por el apoderado judicial de mi padre a través del correo electrónico [ces2secr@consejostado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces2secr@consejostado.ramajudicial.gov.co), del cual acusaron recibido.

**SEXTO:** Realizaron el reparto y radicación del proceso el día 22 de febrero de 2021 con secuencia: 373, y como última actuación registra “al despacho por reparto” con fecha 24 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO:** Desde entonces el abogado de mi padre ha hecho el seguimiento a la demanda presentada a través de la página: [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) por medio de los Estados que son publicados, sin que hasta la fecha sea divulgado nada relacionado con la demanda que se presentó, pasando ya dos años desde la radicación de la misma.

**OCTAVO:** El apoderado judicial de mi padre doctor Álvaro Pinzón González, envió solicitud de información del estado del proceso el día 13 de julio de 2022, al Consejo de Estado – Sección Segunda y da respuesta de carácter informativo el día 14 de julio de 2022, sin obtener otra actuación por parte del despacho a la fecha.

**NOVENO:** El **CONSEJO DE ESTADO– SECCIÓN SEGUNDA**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la pronta justicia a mi padre **PEDRO TAURINO SEVILLANO CORTES q.e.p.d.**, porque no ha dado trámite, ni se ha pronunciado respecto de la admisión de la demanda y así ser parte de la misma por sucesión procesal de acuerdo al artículo 68 del Código General del Proceso.

### **PETICION EN CONCRETO**

Que el **CONSEJO DE ESTADO– SECCIÓN SEGUNDA**, se pronuncie de fondo y en concreto sobre la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO presentada por mi padre **PEDRO TAURINO SEVILLANO CORTES** (q.e.p.d.), en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con radicación **11001032500020210008300**, el día 17 de noviembre del año 2020, por medio de apoderado judicial.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Con la omisión de actuar por parte del **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA**, frente a la presentación de la demanda por parte de mi padre **PEDRO TAURINO SEVILLANO CORTES** (q.e.p.d.), en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con radicación **11001032500020210008300**, el día 17 de noviembre del año 2020, por medio de apoderado judicial, está vulnerando, entre otros derechos fundamentales; debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la pronta justicia.

### **LA MORA JUDICIAL. AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del

procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

## **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Alcance**

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

### **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA - PRONTA JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

La administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la entidad **CONSEJO DE ESTADO– SECCIÓN SEGUNDA**, a la demanda radicada a esa entidad el 17 de noviembre de 2020, por parte de mi padre; constituye omisión violatoria del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la pronta justicia.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que establece que toda persona podrá ejercer la acción de

tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso o a través de los personeros municipales o el Defensor del Pueblo.

### **JURAMENTO**

Se manifiesta bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS**

- Copia de Certificación de la Notaria del Círculo de San Pedro del Registro Civil de Defunción de CLELIO SEVILLANO VILLAREAL CORTES.
- Certificado de defunción del causante PEDRO TAURILLO SEVILLANO CORTES
- Copia del registro civil de Nacimiento CLELIO SEVILLANO VILLAREAL
- Copia de mi registro civil de Nacimiento
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor PEDRO TAURILLO SEVILLANO
- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia del acta de reparto del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- Copia de la consulta del estado del proceso en el sistema SAMAI del Consejo de Estado
- Copia de la solicitud de información del estado del proceso enviada por el abogado Álvaro Pinzón González de fecha 13 de julio de 2022
- Copia de la respuesta del Consejo de Estado – Sección Segunda de fecha 14 de julio de 2022

### **NOTIFICACIONES**

**El accionado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA**, en el Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, ubicado en la Calle 12 # 7-65, Barrio La

Candelaria, Bogotá, Cundinamarca, correo electrónico  
[ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

**La accionante: MARIA ZORAIDA SEVILLANO VILLARREAL**, las recibiré en la Carrera 9 No. 11-50 Oficina 421 de Cali (Valle), teléfono: 8810870, correo electrónico: [correousuarios0000@gmail.com](mailto:correousuarios0000@gmail.com)

Atentamente,

*Maria Zoraida Sevillano*

**MARIA ZORAIDA SEVILLANO VILLARREAL**  
C.C. No. 31.839.082 expedida en Cali (V)